



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003344-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03590-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PATRICIA ROXANA ARGUELLES GONZALES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO - AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03590-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **PATRICIA ROXANA ARGÜELLES GONZALES** contra la Carta N° 107-2023-AIP-MDU de fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO - AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

*"Solicito ante su despacho de la Resolución de Gerencia N° 052-2011-GPyDS/MDU, emitida por la gerencia de promoción y desarrollo social de su municipalidad siendo su gerente el Sr. CPC Idelfonso Arturo Villanueva Zegarra y siendo alcalde el Sr. Vidal Pinto Paredes.  
Copia certificada de dicha Resolución."*

Mediante Carta N° 107-2023-AIP-MDU de fecha 16 de octubre de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento señalando:

*"(...)  
En tal sentido es que, cumplo con informar que, mediante Informe N° 005-2023-MDU/SG/EAC, de fecha 13 de octubre de 2023, la Encargada de Archivo Central, informa a este despacho que, habiéndose realizado la búsqueda en el acervo documentario del archivo central, no se encontró el documento solicitado por la Sra. Arguelles Gonzales Patricia."*

Con fecha 18 de octubre de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 107-2023-AIP-MDU, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad

Mediante Resolución 003152-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 08 de noviembre de 2023 a través del OFICIO N.º 445-2023/A/MDU reiterando la información, comunicada a la recurrente con la Carta N.º 107-2023-AIP-MDU.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud que otorga la entidad, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

### **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00005-2013-PI/TC señaló que:

<sup>1</sup> Resolución notificada en la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N.º 13950 -2023-JUS/TTAIP, el 02 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..."* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

*debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (Subrayado agregado)*

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde copia certificada de la Resolución de Gerencia N° 052-2011-GPyDS/MDU; y ante dicho requerimiento, la entidad le brindó respuesta con la Carta N° 107-2023-AIP-MDU, denegándole la entrega de la información solicitada; decisión que fue impugnada por la recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos mediante el OFICIO N.º 445-2023/A/MDU señalando que:

4. Que, de lo antes expuesto, se puede determinar que, mi representada Municipalidad Distrital de Uchumayo, puso en conocimiento de la administrada **PATRICIA ROXANA ARGUELLES GONZÁLES**, mediante Carta N° 107-2023-AIP-MDU, de fecha 16 de octubre de 2023, notificada al correo [REDACTED], con fecha 16 de octubre de 2023 que, conforme a lo expuesto mediante Informe Nro. 005-2023-MDU/SG/EAC, de fecha 13 de octubre de 2023, la Encargada de Archivo Central de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, informaba al despacho del Responsable de Acceso a la Información Pública que, habiéndose realizado la búsqueda en el acervo documentario del archivo central, no se encontró el documento solicitado por la administrada.
5. Ahora bien, mediante escrito de apelación presentado por la administrada **PATRICIA ROXANA ARGUELLES GONZÁLES**, dentro de sus fundamentos de hecho, si bien señala que, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15° de la presente Ley; asimismo señala que, conforme al artículo 10° del D.S. 021-2019-JUS indica lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control", situación que no se cumple en el presente caso pese a existir un mandato expreso previsto en la ley; **no obstante ello la administrada no cumple con fundamentar su escrito de apelación; ello al no señalar cual es el derecho o interés legítimo que se desconoce o lesiona y por el cual acude ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
6. Finalmente, y en atención a lo antes expuesto, vuestro despacho deberá tener en cuenta los descargos formulados y con los cuales se desvirtúa el fundamento expuesto en su escrito de apelación presentado por la administrada **PATRICIA ROXANA ARGUELLES GONZÁLES**, debiendo en su oportunidad declarar infundado dicho recurso.

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni ha alegado ninguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; sino que ha denegado la información señalando que la resolución solicitada no obra en su Archivo Central; por lo que corresponde a esta instancia verificar si dicha respuesta se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Reglamento de Organización y Funciones<sup>3</sup> de la entidad, en su artículo 60 indica como una de las funciones de la Gerencia Municipal: "(...) 10. Emitir resoluciones de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Alcalde"; asimismo, el artículo 71 de la misma norma prescribe como funciones de la Secretaría General: "17. Certificar las copias de los documentos que obran en el Archivo Central de la Municipalidad, así como de los documentos y expedientes en trámite" y, en lo concerniente a Tramite Documentario y Archivo, "2. Recepcionar, registrar, derivar y supervisar los documentos que ingresan a la Municipalidad;" y "12. Velar por una adecuada conservación, ordenamiento y clasificación del acervo documentario de la Municipalidad."

Al respecto, cabe señalar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante", y de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020:

*"(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".*

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones a la recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

De otro lado, se aprecia que la Encargada de Archivo Central emitió el Informe N° 005-2023-MDU/SG/EAC, en el que señala que: "(...) habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario del archivo central, no se encontró el documento solicitado por la Sra. Arguelles Gonzales Patricia (...)"; observándose de dicha respuesta que no ha negado la existencia de la Resolución de Gerencia N° 052-2011-GPyDS/MDU, sino que sólo ha indicado que este documento no obra en el archivo central de la entidad.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos

<sup>3</sup> Disponible en: [https://muniuchumayo.gob.pe/wp-content/uploads/2023/04/ROF-Reglamento-de-Organizacion-y-Funciones\\_.pdf](https://muniuchumayo.gob.pe/wp-content/uploads/2023/04/ROF-Reglamento-de-Organizacion-y-Funciones_.pdf)

promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*"(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*  
(Subrayado agregado)

Siendo ello así correspondía a la entidad otorgar una respuesta clara y precisa a la recurrente respecto de la existencia de la Resolución de Gerencia N° 052-2011-GPyDS/MDU solicitada, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

*"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones"*

Cabe indicar que de los actuados en el expediente se advierte que la entidad sólo indica que la Resolución de Gerencia N° 052-2011-GPyDS/MDU no obra en el acervo documentario del archivo central, resultando necesario que se sustente si la referida resolución fue emitida o no, en tanto que la recurrente ha otorgado la numeración que tendría la resolución que solicita, lo que permite coligir que dicha resolución sí habría sido emitida por la entidad. En tal sentido, a fin de que la recurrente pueda obtener una respuesta clara, precisa y veraz sobre la información solicitada, corresponde a la entidad agotar la búsqueda de dicha información y comunicar si ésta fue o no emitida por la entidad, sustentado debidamente su inexistencia de ser el caso, o de concluir en su extravío o destrucción iniciar las acciones correspondientes para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia al recurrente.

Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, en los siguientes términos:

*"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin*

embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (Subrayado agregado).

Al respeto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (Subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".

En el marco de las normas y jurisprudencia antes descritas, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola de todas las áreas competentes para poseerla (como por ejemplo, Gerencia Municipal y Secretaría General), para luego de ello otorgar una respuesta clara, precisa y veraz a la recurrente, otorgándole la información solicitada o comunicándole de manera debidamente fundamentada su inexistencia; y en caso concluyera en el extravío o destrucción de la información, debe disponer y realizar acciones para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia a la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que agote la búsqueda de la información solicitada recabándola de

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

todas las áreas que puedan poseer la información, para su posterior entrega a la recurrente<sup>5</sup>, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>6</sup>; o, de concluir en el extravío o destrucción de la información, realice las acciones pertinentes para su reconstrucción, informando de dicha circunstancia a la recurrente; de acuerdo a los argumentos expuestos en los anteriores considerandos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PATRICIA ROXANA ARGÜELLES GONZALES** contra la Carta N° 107-2023-AIP-MDU de fecha 16 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO - AREQUIPA** que agote la búsqueda de la información solicitada para su posterior entrega a la recurrente; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; o, en caso concluyera en el extravío o destrucción de la información, proceda con su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia a la recurrente; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO - AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

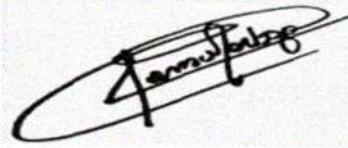
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA ROXANA ARGÜELLES GONZALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO - AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

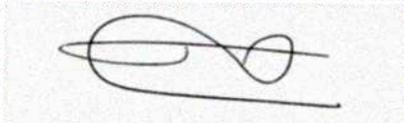
<sup>6</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".* (Subrayado y resaltado agregado)

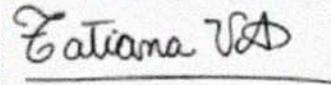
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vptava